

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 272**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00254-00**  
**ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la**  
**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**  
**VINCULADA: CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**I. OBJETO.**

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

El señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.528, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

**III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

El accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

*“Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, el cual dispone: “ARTICULO 7--Medidas provisionales para proteger un derecho.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”; **Me permito solicitar se sirva SUSPENDER el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, CAR 2020, N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496, hasta que respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por mí en el curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni requisitos adicionales a los que ya se encuentran plasmados en la convocatoria.”** (sic) (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”<sup>1</sup>.*

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*sopesada y proporcionada a la situación planteada.*"<sup>2</sup> En ese sentido, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son **necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto observa el Despacho, que el accionante pretende como medida provisional, se ordene la **suspensión del Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, hasta tanto las entidades accionadas, atiendan la reclamación elevada por el actor, con total apego a las reglas de la convocatoria.**

Al respecto, advierte esta funcionaria judicial que la solicitud de medida provisional **no cumple** con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de **necesidad, pertinencia y urgencia** para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable, que amerite suspender el Proceso de Selección Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los siguientes argumentos:

El accionante, señala que ha presentado 2 reclamaciones con el objeto de que le sean tenidos en cuenta los siguientes estudios realizados, "*i) Diplomado Sistema Integrado de Gestión – NTD SIG 001:2011, con una intensidad horario de 192 horas; y ii) Diplomado en Gerencia Pública I, con una intensidad horaria de 192 horas.*", de acuerdo con las equivalencias de educación estipuladas en la convocatoria. Dichas reclamaciones consideran el actor, que no han sido evaluadas y validadas en debida forma, lo que denota la falta de idoneidad del personal que adelanta la revisión de requisitos.

Así las cosas, observa el despacho que de acuerdo con lo normado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez constitucional debe sopesar que la medida suspensiva sea **necesaria y urgente**; no obstante, en el presente asunto, la solicitud de medida provisional no está encaminada a evitar un perjuicio irremediable, pues nótese que del acervo probatorio allegado con el escrito de tutela, se evidencia que las entidades accionadas **resolvieron las reclamaciones del actor el 18 de marzo de 2021 y 20 de abril de 2022**; por lo tanto, el argumento de la suspensión deprecado por el actor, resulta ser de carácter subjetivo, al considerar que las respuestas ofrecidas no se ajustan a lo establecido en el Anexo Técnico de la mencionada convocatoria.

---

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

Con base en lo anterior, se puede establecer **que la medida provisional de suspensión no está llamada a prosperar**, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante a la igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital; pues de hacerlo, se estaría desdibujando la objetividad e imparcialidad, que exigen este tipo de decisiones, donde eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro del proceso de selección.

Finalmente, no se evidenció, que de no accederse a la solicitud se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable; toda vez que la petición elevada por el accionante como medida provisional, contiene argumentos de la pretensión principal de la acción de tutela, por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará a la medida cautelar deprecada.**

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN** a la presente acción del **i) CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA - CNM; ii)** de las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1425 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 23 CÓDIGO: 2028 OPEC: 18247 de la entidad CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de “Acciones Constitucionales” del Proceso de Selección No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales<sup>3</sup>, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias;** y **iii)** de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Así mismo, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y **trámite a los terceros indeterminados**, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la**

---

<sup>3</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020>

**presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC**, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, deberán **allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por el señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por el señor **SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO**, por las razones expuestas en la presente providencia

**TERCERO:** Por considerarse necesario, se **VINCULA i)** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**; **ii)** a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1425 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 23 CÓDIGO: 2028 OPEC: 18247 de la entidad CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de “Acciones Constitucionales” del *Proceso de Selección No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales*<sup>4</sup>, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias**; y **iii)** a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a

---

<sup>4</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020>

conocer su existencia y **trámite a los terceros indeterminados**, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC**, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, deberán **allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, i) al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**<sup>5</sup>; ii) Doctor JORGE SÁNCHEZ MOLINA – **Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander**<sup>6</sup>; iii) al Doctor RUBÉN DARÍO ACEVEDO CARMONA –**Director General del Centro de Memoria Histórica**<sup>7</sup> y/o a quienes haga sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

**En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.**

**SEXTO:** Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

**SÉPTIMO:** Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

---

<sup>5</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

<sup>6</sup> <https://ww2.ufps.edu.co/universidad/rectoria>

<sup>7</sup> <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/equipo/directoriodirectivos>

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a22196cc3e0ac30a23cf6602f7f81fb29c8e8289ac4801b9e2d95b8c1972e**

Documento generado en 14/07/2022 04:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**